



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201800167-00
Demandante:	Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve Reposición y Nulidad

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de queja, así como la aclaración y adición, formulados contra el auto de 6 de febrero de 2023¹ por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas,

ANTECEDENTES

En auto de 6 de febrero de 2023² se resolvió:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de diciembre de 2022, por improcedente.

TERCERO: NEGAR la nulidad propuesta por la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, frente a los autos de 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** todo el expediente de manera digital a la doctora BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS al correo electrónico bettyca12@hotmail.com.

QUINTO: COMPULSAR copia de la totalidad del expediente con destino a COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.S., para que determine si hay lugar a abrir investigación disciplinaria contra la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, según lo relatado en la parte motiva de esta providencia.”

El 7 de febrero de 2023,³ la apoderada de la parte demandante solicitó el fraccionamiento del título judicial No. 400100008536699 en la forma como se ordenó en el auto de 16 de diciembre de 2022, y la remisión del expediente para la liquidación de crédito.

Con escrito allegado electrónicamente el 8 de febrero de 2023⁴ la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas presentó recurso de reposición y en subsidiario de queja, además solicitó aclaración y/o complementación del auto de 6 de febrero de 2023.⁵

La apoderada de la parte actora con correo electrónico de 8 de febrero de 2023⁶ describió el traslado de las solicitudes radicadas por la abogada Vargas Rojas, en donde solicitó, se niegue la aclaración y adición y el subsidiario de queja, además de la compulsa de copias a la abogada recurrente.

La Secretaria del juzgado, en cumplimiento de la orden dada en auto del 6 de febrero de 2023, con correo electrónico del 9 del mismo mes y año⁷, remitió todo el expediente de manera digital a la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas al correo electrónico bettyca12@hotmail.com.

¹ Ver documento digital “174.- 06-02-2023 AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y NULIDAD”.

² Ver documento digital “174.- 06-02-2023 AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y NULIDAD”.

³ Ver documentos digitales “176.- 08-02-2023 CORREO” y “177.- 08-02-2023 SOLICITUD”.

⁴ Ver documentos digitales “178.- 08-02-2023 CORREO” y “179.- 08-02-2023 ACLARACION Y QUEJA”.

⁵ Ver documento digital “174.- 06-02-2023 AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y NULIDAD”.

⁶ Ver documento digital “183.- 09-02-2023 CORREO” y “184.- 09-02-2023 DESCORRE RECURSO”.

⁷ Ver documento digital “185.- 09-02-2023 REMISION LINK”.

El 9 de febrero de 2023⁸ la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas allegó memorial con el que anexó documento de la Fiscalía General de la Nación, complementando la solicitud de 8 de febrero de 2023.

Luego, la apoderada de la parte demandante, con correo electrónico del 28 de febrero de 2023⁹, aportó el fallo proferido el 15 de febrero de 2023 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el cual resolvió revocar la sentencia de 7 de febrero de 2022 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para en su lugar absolver de toda responsabilidad a la abogada Lorena Patricia Lázaro Ocampo.

La abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, con escrito de 6 de marzo de 2023¹⁰, solicitó se le diera trámite a la petición efectuada por ella el 11 de octubre de 2022 concerniente al fraccionamiento, entrega y pago de título judicial.

CONSIDERACIONES

La abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, con escrito radicado electrónicamente el 8 de febrero de 2023¹¹ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, al tiempo que pidió la aclaración y/o complementación del auto de 6 de febrero de 2023, escrito que fue remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, por lo que quedó a disposición de los demás sujetos procesales por el término de 3 días. La apoderada judicial de la parte ejecutante recorrió el traslado con escrito presentado el 8 de febrero de 2023¹², contrario a ello, la entidad demandada la Fiscalía General de la Nación, guardó silencio.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”*. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, en el documento contentivo de los recursos, aclaración y adición, además de invocar jurisprudencia frente a la *“nulidad de carácter constitucional”*, *“del control de legalidad sobre las nulidades procesales”* *“deberes del juez”* y *“vía de hecho”*, realizó las siguientes solicitudes:

“Como consecuencia de lo anterior, SOLICITO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN del auto de fecha 6 de febrero de 2023, el pronunciamiento sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA interpuesto dentro del término legal.

En esta nueva ocasión SOLICITO ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL, pues pese a que fue ordenado a la fecha su Secretaria NO HA DADO CUMPLIMIENTO a dicha orden, pese a haberlo solicitado en reiteradas oportunidades, situación que vulnera mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”

Igualmente señala la abogada recurrente que este Despacho *“omitió el deber legal”* porque, primero, admitió los atropellos de la Dra. Lorena Patricia Lázaro Ocampo en su contra, configurándose de esa manera *“la falta de protección del DERECHO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES”* y, segundo, por desconocer *“los términos de la orden judicial impartida por el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA. Magistrada Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha 3 de septiembre de 2020, radicación número: 11001-03-15-000- 2020-00726-01. Temas: Tutela contra providencias judiciales – Defecto sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente”*.

⁸ Ver documentos digitales “186.- 09-02-2023 CORREO” y “187.- 09-02-2023 MEMORIAL”.

⁹ Ver documentos digitales “191.- 28-02-2023 CORREO” y “192.- 28-02-2023 FALLO DISCIPLINARIO 2 INSTANCIA LORENA LAZARO”.

¹⁰ Ver documentos digitales “197.- 07-03-2023 CORREO” y “198.- 07-03-2023 MEMORIAL INCIDENTANTE”.

¹¹ Ver documentos digitales “178.- 08-02-2023 CORREO” y “179.- 08-02-2023 ACLARACION Y QUEJA”.

¹² Ver documento digital “183.- 09-02-2023 CORREO” y “184.- 09-02-2023 DESCORRE RECURSO”.

Agregó que, el Despacho “ha venido desconociendo” lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, al extralimitar las funciones como operador judicial, considerando que si bien se le reconoció la suma de capital de \$74.422.425, también le fue reconocida la suma de intereses por valor \$119.595.904, por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, y afirmando que *“a pesar que los dineros se encuentran depositados desde el mes de julio de 2022 en su despacho, usted NO LOS HA ENTREGADO y ha permitido que se continúe con las peticiones de medida de embargo en contra de la normatividad legal vigente, y sin que a la fecha TERMINE EL PROCESO, tal como lo solicitó la entidad demandada.”*

Por otro lado, indicó que la abogada Lorena Patricia Lázaro Ocampo es quien ha presentado peticiones improcedentes al interior del proceso, y no la recurrente, que es quien adelantó todas las gestiones para que los demandantes obtuvieran el pago de la condena, aduciendo que *“al tratar de destruirme como profesional, logrando que un Juez de la República actúe en mi contra de esta forma tan evidente, hasta COMPULSÁNDOME COPIAS POR SEGUNDA VEZ ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL”*.

Finalmente, solicitó la recurrente que se le expliquen cuales fueron los argumentos por los cuales el Despacho no dio cumplimiento a los actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022 y la Resolución No. 1784 del 12 de julio de 2022, expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, frente a los cuales, según ella, el Juzgado no tiene competencia para desconocerlos y/o modificarlos. De igual forma, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación que solicitó la Fiscalía General de La Nación y fraccionamiento y pago del título judicial No. 4100008536699, por valor de \$618.813.923, tal como como lo solicitó.

En vista de lo anterior, el Despacho reafirma lo dicho en diferentes providencias, y es que las solicitudes presentadas por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas se basan en los mismos argumentos que se han expuesto a lo largo de todas sus actuaciones, lo que deja ver que su inconformismo se funda en los mismos argumentos de peticiones pasadas, los cuales ya fueron resueltos.

Por lo anterior, resulta necesario recordar los argumentos por los cuales se tomaron las decisiones del auto del 6 de febrero de 2023, así:

-. La nulidad presentada contra los autos de 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, se rechazó, en principio, con fundamento en el artículo 135 del CGP, comoquiera que la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, omitió mencionar cuál es la causal de nulidad que se configura en el *sub lite*; además, la nulidad también resultó impróspera porque la profesional del derecho ya había actuado en el proceso con posterioridad a la supuesta ocurrencia de la nulidad, sin que nada dijera al respecto.

-. La abogada también presentó solicitud de aclaración y adición frente al auto proferido el 22 de febrero de 2021, que denegó el recurso de reposición impetrado contra el auto de 28 de septiembre de 2020, la cual se decidió en forma desfavorable con auto de 19 de julio de 2021. Todo esto configuró la causal de rechazo de la nulidad aludida, ya que luego de ocurrir esa supuesta anomalía, la abogada recurrente guardó silencio.

-. En lo atinente al recurso de reposición, el Despacho observa que la abogada vuelve a debatir la tasación de sus honorarios que hizo el juzgado en cumplimiento al fallo de tutela; se indicó que, es jurídicamente inviable, por la potísima razón de que la nueva tasación en cumplimiento del fallo de tutela se hizo con auto que al día de hoy se halla en firme; de un lado, porque los recursos deprecados en su contra fueron despachados en forma negativa, y de otro lado, porque el juez constitucional de tutela, encargado de verificar el cumplimiento de la orden impartida en dicho escenario, determinó que este juzgado sí acató lo dispuesto en el fallo de tutela, motivo por el cual decidió no dar apertura al incidente de desacato promovido por la mencionada abogada. Esta orden también fue recurrida y el juez constitucional claramente determinó la improcedencia del recurso. En pocas palabras, ese debate ya se zanjó, de modo que el monto de los honorarios a favor de la abogada recurrente quedaron establecidos en la suma de \$74.422.425.00, a lo que se suma la cantidad de \$10.000.000.00, que por honorarios habían anticipado sus clientes.

-. Los reparos formulados por la recurrente no fueron de recibo y por ello se desestimó la reposición planteada contra el auto de 16 de diciembre de 2022. Y, como el auto que ordena el fraccionamiento del título judicial, no es susceptible de apelación, comoquiera que no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se concedió la alzada deprecada en forma subsidiaria.

-. El juzgado consideró necesario compulsar copia de la totalidad del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para que determinara si había lugar a abrir investigación disciplinaria en contra de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, por las evidentes maniobras dilatorias de la togada al formular nulidades que ni siquiera están sustentadas en una causal legal, que dejan de lado la existencia de providencias expedidas por jueces constitucionales que indican la definición del tema relativo a la tasación de sus honorarios. Y, en segundo lugar, porque la profesional del derecho, en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado, hizo imputaciones al titular del Despacho de conductas tipificadas en la legislación penal colombiana, para lo cual acudió a una forma velada de intimidar a un juez de la República, como es advertirle sobre la comisión del delito de prevaricato en caso de que sus solicitudes no fueran acogidas por este Despacho.

Así las cosas, los reparos formulados por la recurrente no son de recibo y por ello se desestimarán la reposición planteada contra el auto de 6 de febrero de 2023.

En relación con la aclaración y adición de providencias los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso prevén:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así, la aclaración es un instrumento legal concebido con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales y que de una u otra manera se vean reflejadas directa o indirectamente en la parte resolutoria de las providencias, además, deben ser de tal magnitud que generen serias dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Ahora, en lo referente a la adición, esta tiene por objeto facultar al operador judicial para que, ante la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una providencia complementaria, en la que se resuelvan los aspectos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Es de aclarar que, las anteriores figuras procesales no pueden ser utilizadas para que el juez reabra el debate jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en providencia objeto de la solicitud de aclaración y adición. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que:

“(…) Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia **no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino **únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo**, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión”¹³ (Resaltado fuera de texto)

Pues bien, en cuanto a la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas contra el auto expedido el 6 de febrero de 2023, es evidente su improcedencia, primero, porque no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, como tampoco se aprecia que en esa providencia existan contradicciones entre su parte motiva y la resolutive; segundo, porque no presenta aspectos oscuros o dudosos que ameriten algún tipo de aclaración, y tercero, porque nada quedó sin resolver como para que deba ser adicionado con esta providencia. Lo que se aprecia, por el contrario, es la inconformidad de la togada con la decisión que ha proferido el Juzgado con auto del 6 de febrero de 2023, lo cual dista profundamente del objeto y alcance de figuras como la aclaración y adición.

Respecto del recurso de queja, el artículo 245 del CPACA Dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta la remisión que hace el artículo *Ibidem*, se tiene que artículo 352 y 353 del CGP, disponen para el recurso de queja lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho concederá el recurso de queja consagrado en el artículo 353 del CGP, a fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso el fraccionamiento y pago del título judicial No. 400100008536699 por valor de \$618.813.923,00 M/Cte.

¹³ 2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 25000-23-26-000-1993-08632-01.

Aunque el artículo 353 del CGP remite a las normas respectivas del recurso de apelación contra autos, lo que implicaría el pago y toma de copia de las piezas procesales respectivas, en el estado actual de la legislación y el uso masivo de las tecnologías de las comunicaciones, se ordenará a la secretaria del juzgado que remita copia digital de la totalidad del expediente al superior para que asuma el conocimiento de la queja presentada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, frente al auto de 6 de febrero de 2023.

Comentarios finales

El Despacho, en cuanto al inconformismo de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas por el supuesto trato desigual que ha recibido en el proceso en cuanto a la compulsión de copias, señala que el derecho a la igualdad no se garantiza compulsando copias contra todas las abogadas al mismo tiempo, ya que esa medida se adopta cuando se considera que eventualmente se ha incurrido en una conducta disciplinable.

Si la abogada recurrente encuentra que la apoderada de la parte ejecutante le ha faltado al respeto durante el trámite de este proceso, bien puede acudir a la jurisdicción disciplinaria a presentar las quejas que a bien tenga, como de hecho ya ocurrió pues recientemente arribó al expediente copia de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio de la cual se revocó el fallo de 7 de febrero de 2022 expedido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para en su lugar absolver a la abogada Lorena Patricia Lázaro Ocampo de la sanción que le había sido impuesta por virtud de la queja formulada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas.

De otro lado, la abogada recurrente señala que la nulidad constitucional, la cual recurre directamente al artículo 29 de la Constitución Política, no se sujeta a la taxatividad del artículo 133 del CGP y por tanto, debe resolverse.

Frente a ello el juzgado recuerda que la nulidad sí fue abordada y decidida. Y, aunque la premisa es cierta, ello no cambia el sentido de la decisión, puesto que la improsperidad de la nulidad ocurrió porque se invocaban circunstancias o actuaciones del pasado que fueron conocidas y no reprochadas por la abogada recurrente, lo que lleva a entender que las supuestas irregularidades se sanearon por el silencio de la togada.

De igual forma, se aclara que el pago del título judicial, que por cierto ya se ordenó, no se ha podido llevar a cabo porque están pendientes de resolver las diferentes peticiones elevadas por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, solicitudes que por girar en torno a los montos que se deben entregar tanto a ella como a los ejecutantes, detienen por razones obvias la ejecución de la orden de pago. Además, hasta tanto no se cuente con una liquidación actualizada del crédito, que tampoco se ha podido surtir por los trámites que están en curso, no será posible decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo.

Adicionalmente, se cuestiona la abogada recurrente del porqué este juzgado no hace la distribución de los dineros tomando en cuenta las resoluciones de pago expedidas por la Fiscalía General de la Nación. Ello, en criterio del Despacho, es bastante claro, pues si bien tales resoluciones dieron una cifra distinta a la determinada en las providencias expedidas para tasar los honorarios de la abogada Vargas Rojas, autos que se dictaron en cumplimiento a la orden impartida por un juez constitucional, para el juzgado la orden a cumplir es la última, de lo contrario se produciría una situación atípica, según la cual el juez pondría por encima de una providencia judicial en firme un resolución que ni siquiera tiene la calidad de acto administrativo, calidad que se insiste no tienen las citadas resoluciones pues no son el fruto de voluntad libremente expresada de la administración, sino que se trata de una voluntad subordinada a la decisiones de un juez de la República.

Finalmente, el juzgado no concuerda con la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas en cuanto a que no se le ha permitido el acceso al expediente, ya que en el mismo existe prueba de todo lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas respecto del auto proferido el 6 de febrero de 2023.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, frente al auto de 6 de febrero de 2023. En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaria del Juzgado que en el menor tiempo posible remita copia digital de la totalidad del expediente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de que determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra auto del 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jalvo8705@gmail.com ; lorena.lazaro.ocampo@gmail.com ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ;
maria.marroquin@fiscalia.gov.co ; laura.pachon@fiscalia.gov.co ;
Incidentante: bettyca12@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7b9d86cf95de877e98549c000f0a10e5db12cbf8c0e98f78a795f4d3fec8e**
Documento generado en 31/03/2023 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>